SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año.,	260	rs
Por medio año	130	
Por tres meses	65	
Por un mes	22	



En las pr vincias.		
Por un año	360	rs
Por medio año	180	
Por tres meses	90	
En Canarias y Baleares.		
Por un año	400	
Por medio año	200	
Por tres meses	100	
En Indias.		
or un año	440	
or medio año	220	
or tres meses	110	

CACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Nota de los títulos y resíduos del 3 por 100 entregados desde el dia 1º hasta el 15 inclusive de la fecha por consecuencia de la liquidación y conversion de créditos procedentes de contratos y de billetes del Tesoro.

RE	rentas de 10 fs. rentas de 30 fs.		RENTAS DE 60 rs.		RENTAS DE 249 rs.		RENTAS DE 480 rs.		NUMERO Y VALOR DE LOS RESIDUOS.		TOTAL.		
Rentas.	Numeros.	Renta .	Números.	Rentas.	Números.	Rentas.	Números.	Rentas.	Numeros.	Residuos.	Numeros.	Rs. vn.	Reales vellon.
2	23,105 y 25,106	1	8,553	3	10,070 á 10,072	1	4,059	303	14,402 á 14,704	1	35,050	42819	14 591,42819
2	25,107 y 25,108	1	8,534	2	10,073 y 10,074	«	" «	160	14,705 á 14,864	1	35,051	14229	7.697,14229
-		1	8,535	3	10,075 á 10,077	«	. «	52	14,865 á 14,916	1	35,052	200	2.517,200
9	23,109 y 23,110	1	8,536	3	10,078 á 10,080	1	4,040	95	14,917 á 15,011	1	35,053	50	4.607,050
2	25,111 y 23112	· «	«	2	10,081 v 10,082	«	, «	73	15,012 á 15,084	1	35,054	900	3.518,900
1	23,113	«	«	1	10.083	α	a	«	· «	«	«	«	-7,000
-	20,110		«	«	"	"	«	a	«	1	35,055	700	700
9	23,114 v 23,115	1	8,537	«	«	1	4.041	82	15,085 á 15,166	1	35,056	46412	3.965,464 12
2 26	25,116 á 25,341	150	8,558 á 8,687	100	10,084 á 10,183	40	4,042 á 4,031	416	15,167 á 15,582	1	35,057	$\boldsymbol{28524}$	22.204,28524
71	25,542 á 25,412	30	8,688 á 8,717		10,184 á 10,193	10	4,082 á 4,091	199	15,583 á 15,781	1	35,058	2882	10.013,288. 2
16	25,415 á 25,428	6	8,718 á 8,723		10,194 á 10,196	2	4,092 y 4,093	26	15,782 á 15,807	1	35,059	200	1.348,200
394	25,115 (1 25,126	191		127		55		1,406	Accessment for automorphisms with the accessor is accessment which	10	Annual control of the	3,65918	70.470,659 18

Madrid 15 de Diciembre de 1844.-Gabriel de Aristizabal Reutt.-V? B?-Arche.

PARTE NO OFICIAL.

MOTICIAS EXTRANCERAS.

FRANCIA.

Paris 15 de Diciembre.

Habiamos anunciado, segun la Gaceta de Augsburgo, que sir Stratford Canning, embajador de Inglaterra cerca de la sublime Puerta, habia dejado de repente á Constantinopla el 22 de Noviembre, y que su marcha daba lugar á mil conjeturas. Nosotros tenemos noticias de Constantinopla del 27. Parece que la excursion de sir Stratford Canning ha tenido por objeto visitar los consulados británicos de la Frorda con el deseo de asegurar el abastecimiento que necesitaba la estacion inglesa de Levante. Sir Stratford Canning habia pasado á Ténedos el 23; y de un dia á otro se le espera en Constantinopla. (Debats.)

Escriben de Petersburgo en 28 de Noviembre:

En la mañana de antes de ayer se han celebrado las exequias de Mr. Krytoff, uno de los poetas que mas se han distinguido en la Rusia, y que falteció la semana anterior á la edad de 83 años. Nunca se han tributado en nuestro pais á un simple particular unos honores fúnebres tan pomposos.

El cadáver estaba colocado en un magnifico féretro vesti lo con el traje nacional, y cenidas las sienes con la corona de laurel de oro con que la academia imperial de bellas artes de nuestra capital le homó al cumplirse los 50 años de la publicacion de su primer tomo de poesías: en su pecho descansaba un ramo de flores que la Emperatriz le habia regalado, segun los descos que habia manifesta o de llevarle consigo al sepulcro. El féretro fue conducido en hombros de los alumnos de las escuelas y colegios de Petersburgo, bajo un dosel de terciopelo negro bordado de oro, cuyos cordones llevaban varios estudiantes. Seguia al féretro una masa compacta de mas de 30,000 personas, en que se veian mezclados Ministros, generales, sábios, literatos, artistas, artesanos, y tambien paisanos y simples jornaleros: marchaban despues mas de 500 coches, entre ellos tres del Emperador.

Llegada la comitiva á la iglesia de San Isaac, salió el Empe-Lagada la comitiva á la iglesia de San Isaac, salió el Emperador en persona á recibir el téretro, habiendo asistido S. M. á todo el servicio fúnebre, que se ha celebrado con la mayor pompa.

Terminada la ceremonia, ocho generales condujeron el féretro desde la iglesia hasta el carro fúnebre, y la misma concurrencia que acompañó los restos mortales de Mr. Krytoff á San Isaac los siguió hasta el cementerio, extramuros, donde han sido depositados al lado de los de Guigent, autor de una excelente traduccion de la Iliada de Homero.

El Emperador ha mandado se eleve á costa del Estado un monumento de mármol en honor de Mr. Krytoff. (Debats.)

Escriben de Cracovia que reina una grande efervescencia entre los paisanos de aquella República, y se añade que hay intrigas comunistas en el negocio. En todo caso creemos que debe ser otra la causa del descontento de los paisanos, y que es urgente el arreglar sus respectivas relaciones con los señores, para lo cual se dice que está nombrada una comision, y que prepara en este momento diversos proyectos.

S. A. R. el Príncipe de Joinville ha llegado á las nueve de esta mañana al palacio de las Tullerías. (Debats.)

El duque de Montpensier reside en la actualidad en el palacio de Vincennes (1d.)

Hoy se ha reunido en las Tullerías el Consejo de Ministros presidido por el Rey. (Id.)

Se ha convocado extraordinariamente para mañana viernes el Consejo de Estado y á las secciones (Id.)

En la sesion del 11 de este mes, celebrada por la segunda Camara de los Estados generales de Holanda, manifestó el Presidente que se habia presentado á la mesa un proyecto relativo á la revision de la ley fundamental, firmado por MM. Thorbecke, Luzac, Van-Dam, Van-Isaent, Van-Rechteren, de Kempenaer, Storm, Vichers y Van-Heemstra. Este proyecto, con la parte expositiva que le acompaña, ha sido remitido á las secciones. La sensacion que ha producido en la Cámara ha sido bastante grande. (Patric.)

Las noticias de Suiza continúan siendo en extremo graves. El canton de Lucerna se halla en un estado de agitacion terrible, y ya ha habido fuertes choques entre los partidos que lo dividen en diferentes poblaciones. En Lucerna el Consejo de Estado estaba en sesion permaneate, y se habian tomado diferentes precauciones para evitar una colision entre los ultra-católicos y los protestantes. (Presse.)

El Ministro de Comercio de Rusia acaba de publicar el estado comercial del año de 1843, del cual resulta que el total de las exportaciones ha ascendido al número considerable de 82.565,000 rublos de plata, y las importaciones á 75.626,397, siendo la diferencia en favor de la Rusia de 7.537,201. Nada prueba mejor los progresos inmensos de la industria rusa. El producto general de las aduanas ha sido durante el mismo año de 27.678,609 rublos de plata.

ROTICIAS MACIONALES.

Berga 10 de Diciembre.

A consecuencia de la muerte del parrote que dije à V. haber sucedido en mi anterior, pusieron presos à los dueños de la casa en que sucedió en número de tres, un hombre y dos mugeres, habiéndose escapado el dueño principal, segun se ha dicho, los que trajeron à esta con diez ó doce armas de fuego que tambien encontraron con algunas cananas.

Ladrones eran segun parece los autores del asesinato, los que tambien fueron apresados en Castellar de Nuch con un guia que los llevaba á Francia, habién loles entrado ayer en las cárceles de esta villa en número de tres.

Esta aprehension ha sido de importancia, no solo por haber extinguido los ladrones, sino tambien porque probará á los trastornadores que aqui hay mucha vigilancia, y que no les tendria cuenta probar fortuna, porque les sucederia lo mismo que á los ladrones. Lo que conviene ahora es, que ya que estan en poder de la justicia, haga con prontitud su deber, y que proporcione saludable ejemplo con un castigo pronto. Es de esperar asi, tanto si son juzgados por la justicia ordinaria, como por la militar. (Corresp. de la Verdad.)

Barcelona 14 de Diciembre.

Por la carta de nuestro corresponsal de Berga, que en otro lugar insertamos, verán nuestros lectores, que sea cual fuere la máscara con que se cubran y el fin á que se dirijan los mal avenidos con el reposo y tranquilidad de los españoles, encuentran por todas partes el merecido escarmiento; y los pueblos, celosos de conservar los bienes de la paz, cuyo precio despues de las desgracias de la última guerra saben apreciar en lo que vale, se levantan animados del mejor espíritu y decididos á acabar con los malvados, coadyuvando poderosa y elicazmente la accion de las autoridades y los trabajos de la fuerza armada. Así ha sucedido en el Ampurdam, así ha sucedido en Berga, y así sucederá donde quiera que los trastornadores de oficio intenten levantar su infame cabeza. (Verdad.)

En medio de las nieves, lluvias y frios con que nos regala y probablemente nos regalará el presente invierno que tan fiero nos ha acometido, es un grato consuelo pensar en los medios que para pasar sus largas veladas nos ofrecerá la sociedad barcelonesa.

Por de pronto ya tenemos armada una útil competencia entre el casino barcelones y el filarmónico, competencia que sin duda producirá el que las reuniones de uno y otro establecimiento sean á cual mas concurridas, brillantes y animadas.

Sabemos ademas que algunas familias particulares piensan dar bailes y conciertos que puedan competir con los que en otros

tiempos hicieron célebre esta capital por el gusto, buen tono y finos modales que á nuestra sociedad caracterizan: todo esto á parte de los bailes de la Patacada, Lonja, academias de los profesores del arte coreográfico, reuniones de socios, conciertos, comparsas de máscaras &c. &c. Por manera que despues de una porcion de inviernos pasados sin casi diversiones, podemos esperar que pasaremos uno, que aunque frio, será en buenas sociedades el mejor de todos. (1d.)

Cádiz 16 de Diciembre.

En el último número de la Revista de ciencias médicas que se publica en esta plaza hemos visto una ligera reseña del brillante estado en que se hallan las clínicas de la facultad gaditana. Efectivamente, poco mas de un mes hace que se inauguraron los estudios, y ya los individuos que la dirigen han allanado en parte los obstáculos que se presentaban para declarar de clínica todos los hospitales de esta poblacion. Tan interesante servicio para la humanidad y la ciencia se deben muy principalmente á la ilustracion y filantropia de los dignos miembros de la junta municipal de beneficencia, que accediendo á los descos de la facultad, permite la enseñanza médica en los establecimientos puestos á su cuidado.

Establecidas las salas de clínica médica en el hospital militar, las de cirugía en el civil de Sau Juan de Dios, y las de obstetricia y del sexo en el de nuestra Señora del Cármen, y teniendo á la vista los alumnos los demas enfermos existentes en todos los hospitales, forzosamente han de poseer un caudal de conocimientos prácticos muy dificiles de adquirir en establecimientos en que se halle limitada esta clase de enseñanza. Por eso sin duda hemos oido hablar con encomios de la facultad médica de Cádiz aun á los que fueron un dia sus adversarios. Todos convienen en que apoyada sobre bases tan sólidas será sin disputa brillante el porvenir de esta escuela, digna sucesora del antiguo colegio.

Diversos son los casos, dice la Revista, que en tan corto tiempo se han presentado ya en las respectivas salas de clínica de una utilisima observacion y de gran importancia para el estudio de los muchos jóvenes que cursan en nuestra facultad. El mas notable en la de clínica quirúrgica es el de una quemadura del dorso del pie que, desorganizando y destruyendo las partes blandas y los huesos, exigió amputación de la pierna, lo que se efectuó el dia 28 del pasado mes con todas las condiciones y segun las reglas que prescribe el arte por el catedrático de clínica el doctor D. José María Bustamante.

Ya antes de leer el artículo de la Revista habiamos oido clogiar esta delicada operacion que se verificó á presencia de todos los alumnos clínicos y de muchos de los demas años, y de varios catedráticos y profesores que concurrieron al acto. Posteriormente hemos sabido que el jóven amputado continúa bien, y que el profesor se lisonjea de conservarle una existencia que ciertamente habria terminado sin la separacion del miembro que hace algunos años no le servia sino de tormento.

Al paso que damos el parabien al Sr. Bustamante por el acierto con que ha hecho una operacion tan arriesgada, tenemos la mayor complacencia en congratularnos por los adelantos de la naciente facultad, cuyos servicios daremos siempre á conocer con gusto, pues habiendo sido de los primeros que levantamos nuestra debil voz para reclamar su creacion que tan de justicia pedian las autoridades, corporaciones y vecinos de esta ciudad, no debemos ser los últimos en manifestar los resultados satisfactorios que empieza ya á producir en bien de la ciencia y de la humanidad. (Com.)

CORTES.

SENADO.

Cenclaye la sesion del dia 21 de Diciembre de 1844.

El Sr. BARRIO AYUSO: Señores, aun cuando hubiera tomado la palabra al principio de esta discusion, nunca me hubiera creido con fuerzas bastantes para llamar la atención del Senado: mucho menos podré conseguirlo ahora despues de haberse agotado todas las ideas en la materia. Sin embargo habiendo debate y cuando los señores que combaten la reforma usan de argumentos ya usados en el otro cuerpo, me valdré de las mismas armas para contestarlos.

Tiene razon el Sr. Haedo al decir que con Constituciones no se gobiernan los pueblos; pero sepa S. S. que se gobiernan con leges orgánicas que emanen y procedan de la C creo necesario que se corrija la de 1837.

Yo, señores, abrace casi con delirio la Constitucion de 1837, no solo porque veia en ella la áncora de mi salvacion, pues que habia sido victima expiatoria en una época no lejana á su promulgacion. sino porque veia en ella como veo ahora principios luminosos y de progreso; pero esto no se opone à que quiera que se corrijan los defectos de que adolece esta Constitución.

Se habla de la oportunidad y necesidad de la reforma: en cuanto

á la oportunidad nunca mayor que al inaugurarse el reinado de Doña Isabel II; respecto de la necesidad no hay sino considerar que no ha habido Gobierno alguno que no haya dicho que le es imposible gobernar con la Constitucion de 37.

No estoy tampoco conforme con las doctrinas que ha emitido el Sr. Charco y otros señores acerca del juramento; yo creo que ese resprto que se tiene á la Constitucion de 37 puede llamarse servil, pues que conociendose sus defectos, no se quiere admitir otra Constitucion que carezca de ellos: de seguir estas doctrinas, nos estancariamos eternomente en una misma cosa por mas que fuera mala.

Se nos hace el argumento de que si ponemos las manos sacrilegas en el libro santo, vendrán otros hombres opuestos á nuestros principios que seguirán nuestro ejemn'o. Señores, este argumento para mi vale muy poco. Si estos hombres suben al poder dentro del circulo legal. yo no los temo; si suben al poder por otros medios y pueden mas que nosotros, hemos concluido: por tanto ese argumento no tiene la fuerza que quiere d rsele.

Tambien se nos dice que somos causantes de la reforma de la Cons titucion; esto no es cierto; el partido conservador puede querer y sostener su necessidad; pero la reforma la ha propuesto la corona por medio de sus Ministros responsables; y ojalá salga tambien como yo de-

seo y como espero. Respecto al Sr. Nocedal, en verdad que me ha sorprendido y me ha sido muy sensible haberle oido el discurso que ha pronunciado esta mañana; pues me hace creer que su conversion no es tan sincera, pues que su discurso ha sido tan turbulento como pudiera hacerlo el mas desalmado revolucionario.

En cuanto á lo que S. S. ha dicho de Milicia nacional, yo debo manifestar que á pesar de haber pertenecido á esa institucion desde que nació hasta que por mi edad me fue preciso dejarla, y de baber combatido con ella, honrandome con sus laureles, estoy convencido de que ella es una levadura que hará siempre temer por el orden y la felicidad del pais.

No queriendo molestar mas al Senado, le ruego encarecidamente

lleve adelante la reforma de la Constitucion,

acordó pasar á los articulos.

Discusion por artículos del proyecto de reforma constitucional.

Sin ninguna discusion fueron aprobados el preámbulo, el articulo 1? y el 2?

Se leyó una adicion á este art. 2º de los Sres. Tarancon, Santaella, Golfanguer y otros para que se anada lo signiente: "Solo en los escritos sobre materias religiosis deberá preceder á la impresion y publicacion el examen y aprobacion del diocesano.»

Obtuvo la palabia y dijo en su apoyo
El Sr. TARANCON: Señores, ya que no nos sea permitido formar leyes invariables, porque este caracter solo es propio de las que traen mas alto origen, debemos procurar à lo menos distinguir con cuida-do las fundamentales de les secundarias para dar à las primeras toda la posible estabilidad y evitar la necesidad de revisarlas y reformarlas con frecuencia, lo que entre otros inconvenientes produce el gravisimo de debilitarlas, é impedir que adquieran la fuerza y el pres-tigio que necesitan y solo pueden obtener con el tiempo y la experiencia.

Por esta consideracion, cuando en virtud de la iniciativa del Gobierno, y despues de la deliberación del otro cuerpo colegislador, se está ocupando el Senado del proyecto de reforma de la Constitución de 1837, he creido conveniente proponer que en el art. 2º, que trata de la libertad de imprenta, se añada el siguiente parrafo: "Solo en los escritos sobre materias religiosas precedera de la impresion y publica-cion la censura y aprobacion del diocesano»; adicion que sin variar en lo principal ni contrariar el objeto del artículo, podrá servir para fijar su verdadero sentido con la debide precision, y remover el obstáculo que la generalidad con que está concebido ha presentado ya y presentara siempre al tiempo de formar una buena ley sobre la prensa.

Las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz fueron las primras que establecieron entre nosotros la libertad de imprenta en su decreto de 10 de Noviembre de 1810, y aunque estaba en aquella época en su mayor altura y exaltacion el entusiasmo por la libertad é independencia de la nacion, solo declararon en el artículo 1º que todos los cuerpos y personas particulares de cualquiera clase y condicion que fuesen tenian libertad de scribir, imprimir y publicar sus opiniones políticas sin licencia, revision ó aprobacion alguna anterior, añadiendo en el articulo 6º que los escritos sobre religion quedasen sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo es-

tablecido en el concilio de Trento. Vino despues la Constitución de 1812, y en su artículo 371 proclamó la libertad de imprimir y publicar las ideas políticas del mismo modo que se habia hecho en el citado decreto y bajo las restricciones y responsabilidad que estableciesen las leyes. Nadie impugnó entonces semejante declaracion, y todos conocieron que consignada en el códi-go fundamental la libertad política de la imprenta, quedaba bastante afinzada esta importante garantia, debiendo esperar despues de la ley secundaria que arreglase la materia con la extension ó restricciones que exigiesen las circunstancias, y fuese haciendo sucesivamente las variacienes ó modificaciones que pudiese reclamar el verdadero interés público. En varias ocasiones se reconoció la urgente necesidad de dictar estas leyes, y al formarlas no fue ciertamente lo que lamentaban los legisladores lo limitado del artículo constitucional, sino la dificultad de impedir los abusos y de conseguir que esta libertad correspon-

diese en su ejercicio a los fines con que se habia otorgado. Se hicieron efectivamente las leyes segun las diversas exigencias del tiempo, y lo único en que se convino siempre fue en la prévia censura de los prelados de la Iglesia para la publicacion de escritos sobre religion y principalmente sobre el dogma y la Sagrada Escritura. Ni podia ser otra cosa, porque la Constitucion proclamando la libertad política de la prensa no se extendia á la religiosa, y ademas en su art. 12 declaraba del modo mas explicito que la religion de la nacion espuñola es y será perpetuamente la católica apostólica romana, unica verdadera; especie de protesta que no permitia que el por s cular negase al eclesiástico la competencia en puntos de esta clase, ni que se opusiese al cumplimiento de los sagra los cánones.

Tal era el estado de esta interesante materia cuan lo por el motivo y con el objeto que todos saben se resolvió la revision y reform i de la Constitucion de 812, y al llegar á este panto en el artículo 2º de la de 1837 ya no solo se conservó la libertad de imprenta, sino que en lugar de limitarla á las ideas políticas se concedió de un modo ilimitado, disponiendo que todos los españoles puedan imprimir y publicar libremente sus ideas sin právia censura, con sujecion a las leyes. Nunca he creido que esta extension comprendiese los escritos religiosos; porque la distinción que no hacia la letra del artículo estaba suficientemente indicada en la naturaleza misma de las cosas: y ademas me parecia que en virtud de la última cliusula del articulo "con sujecion à las leves" podrian estis hacer las aclaraciones convenientes. Asi se creyó tambien generalmente; y en prueba de ello, aun despues de publicada la Constitucion, han estado en observancia las disposiciones anteriores sobre libertad de imprenta, y en especial la de 22 de Octubre de 1820, en que se sujetan à la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos las obras sobre el dogina y la Sagrada Escritura. Sin embargo, señores, no puedo olvidar que cuando el año de 1810 se trató de una nueva ley de imprenta, y se propuso en ella que se sometica-n á la prévia censura de los diocesanos los escritos sobre dogma, Sagrada Escritura y moral cristiana, no solo se encontró resistencia en admitir tan justa excepcion tratando de probar que no era necesaria ni conveniente, sino que por personas entendidas y capaces de sostener su oposicion con apariencia fundada, se presentaba como una notoria infraccion de la Constitucion, y se nos decia: "un artículo constitucional excluye absolutamente toda especie de censura prévia; vosotros la proponeis en cierta clase de publicaciones, luego tratais de infringir la ley fundamental." No me convenció este ni otros argumentos semejantes, y sostuve y voté el articulo del proyecto; pero cuando pocos meses despúes observé que una oposicion de la misma clase á la ley de ayuntamientos sirvió de pretexto para un pronunciamiento, y que la supuesta violación del artículo 70 había seducido á no pocos, no pude dejar de pensar, con demasiado motivo, que si la nueva ley aprobada en el Senado hubiera llegado á su complemento, á falta de otro recurso hubiera acaso servido tambien de pretexto para lo mismo. A mi medo de ver no seria esta causa suficiente para provocar por sí sola una reforma en la ley constitucional; p ro cuando por otras consideraciones se está ocupando de ella el Senado, me parece que las mismas razones que se han tenido presentes en otra parte para variar la redaccion del art. 70 de la Constitucion de un modo tan claro y tan preciso, que cuando llegue á suscitarse de nuevo la malhadada cuestion de los alcaldes cesen todas ó la mayor parte de las dificultades que se experimentaron antes, exigen tambien de nosotros que dejando como está el art. 2º se añada el párrafo que he propuesto, sometiendo á la prévia censura y aprobacion de los diocesanos los impresos sobre materias religiosas. Asi no se confundirá lo sagrado con lo profano, se reconocerán de hecho los limites de ambas potestades, se evitarán con tiempo los males irreparables á que pudiera dar lugar el desenfreno de la prensa en asuntos religiosos, se pondrá la excepcion junto á la regla, y cuandó se trate de una nueva ley sobre liberta i de imprenta, que tanto y con tanta razon se desea, se hallarán ya disminuidos los obstáculos que ha ofrecido y ofrecerá siempre un negocio tan árduo y delicado.

He dicho, señores, que asi se pondrá la excepcion junto á la regla general, porque en efecto la principal cuestion consiste en resolver si en las leyes secundarias se pueden establecer excepciones de una regla general establecida en la Constitucion, y en mi concepto para salir justamente de la dificultad no hay mas que uno de dos medios, á sa-ber: ó reducir la libertad de imprenta á los limites de la Constitucion de 812 añadiendo al substantivo ideas, el adjetivo políticas, ó añadir el párrafo que propongo, y yo prefiero esto último. Por lo mismo, y sin perjuicio de dar mas amplitud á estas indicaciones, espero que el Se-

nado tenga á bien admitir la adicion. El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Señores, debo hacer presente al Senado que esta cuestion que el Sr. Tarancon suscita con su enmienda se ha suscitado en unos términos semejantes ó análogos

en el otro cuerpo colegislador. Tengo por lo tanto que contestar aqui lo mismo que dije alli al

Declarado el punto suficientemente discutido en la totalidad, se oponerme á lo que dijo el Sr. Diputado autor de una enmienda semejante à esta. El autor de la enmienda, dije, suscita una grave cuestion: pero es una cuestion ya resuelta. En la Constitucion de la mon-ruma no se establecen mas que las garantias políticas; las garantias en 10 10 lo perteneciente al órden político, nada relativo á lo religioso; las garantias religiosas estan en otra parte.

Bijo este concepto dije alli que no era necesaria la enmienda, que siempre se habia creido que los escritos religiosos sobre el dogina, la Sagrada Escritura y la moral cristiana nada tenian que ver con la disposicion de este artículo, porque en él no se trata de las muterias religiosas, con las cuales nada tiene que ver sino con las políticas, pues aquellas estan sujetas á lo dispuesto en el particular por el Concilio de Trento, lo mismo cuando no estaba establecida la libertad de imprenta, que en la ley actual, en que no pueden publicarse los escritos que versen sobre la Escritura, el dogina y moral cristiana sin que pa-sen antes por la censura eclesissica.

El Congreso pues, con la explicacion que dió el Gobierno, porque el Gobierno dijo que asi debia entenderse este artículo, no tuvo reparo ninguno en no tomar en consideracion la enmienda, y creo que el Senado se halla en el mismo caso.

El Sr. Tarancon dijo que cuando se votó esta ley en el Senado, algunos Senadores la hacian oposicion bajo este concepto. Pero oposicion conocerán los Sres. Senadores que siempre la hay; pero á pesar de eso, el Senado, estando rigiendo el artículo de la Constitucion, votó esta lev: prueba clara de que los Senadores entendieron el artículo como se depe entender, como lo entendió el Gobierno, y como lo ha entendido el Congreso al desechar, como ya he dicho, una enmienda an loga.

Téngase pues entendido que si el Gobierno se opone á la enmienda del Sr. Tarancon y á otras analogas es única y exclusivamente porque las considera absolutamente innecesarias, porque estan terminantes las leyes puestas en uso; porque, repito, en la Constitucion estan las garantias politicas, no las religiosas.

Asi pues si el Senado creyese, lo mismo que se ha creido en el otro cuerpo colegislador, que estas explicaciones del Gobierno sobre la inteligencia de este artículo, inteligencia conforme á la decision del Senado y á lo expresamente prevenido en la ley actual sobre la libertad de imprenta, que estas explicaciones, digo, son bastantes para tranquilizar cualquiera escrupulo sobre la materia, creo que en ese caso deberia no tomar en consideracion la enmienda del Sr. Tarancon, por que, repito, que no la creo necesaria; y porque el articulo tal como está redactado nos expone á que los escritos sobre el dogma, la moral cristiana y demas puntos religiosos esten sujetos á la censura prévia del ordinario eclesiástico y demas que se crean necesarias.

Esta enmienda fue retirada por sus autores. Igualmente lo fue otra del Sr. Ondovilla al art. 2º

Se leyó el art. 4º de la Constitucion y el mismo del proyecto de

Se ileyó una enmienda del Sr. García Goyena para que se suprimiese este articulo.

El Sr. GARCIA GOYENA, como su autor, la apoyó en un breve discurso, fundándose en que la unidad de códigos no debia establecerse en la ley fundamental del Estado, sino dejarlo á una ley secundaria, porque podria haber un caso excepcional, con cuyo motivo habria que reformar la Constitucion del Estado, lo que en su concepto

era un mal grave que debia procurarse evitar á toda costa. El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. García Goyena desea que se suprima el art. 4º de la Constitucion, sin embargo de que reconoce S. S. la grande importancia del principio de la unidad de códigos.

S. S., sin embirgo de que confiesa esta grande importancia, dice que no debe consignarse en la Constitución este principio, sino dejarse á leyes secundarias, con las cuales se podrá conseguir lo mismo que consigníndolo en la Constitución del Estado.

Este mismo argumento de S. S. pudi ra hacerse á la mayor parte de los articulos constitucionales si la Constitucion se ha de reducir puramente á lo que se llama la forme de Gobierno, y entonces el código fundamental deberá reducirse á 20 ó 30 artículos de sesenta 🔻 tantos que ahora tiene, eliminando de ella los demas. Yo no entraré á explicar las rezones que hay para sostener el uno ó el otro sistema; el de consignar en las Constituciones ciertos principios que nada tienen que ver con la forma de gobierno, ó el contrario que se limita á fundar los grandes poderes del Estado; pero el hecho es, señores, que la Constitucion española de 1837, si bien no tan lata y minuciosa como la Constitución de 1812, contiene sin embargo algunos principios que ciertamente no son fundamentales á juzgarlos por las doctrinas del Sr. Garcia Goyena, segun las cuales era necesario eliminar de esta Constitución una gran parte de sus artículos.

Esto no estí en el ánimo del Senado, ni tampoco en la conveniencia del país: no hay ninguna razon que lo aconseje.

Si estuviéramos en el caso de formar de nuevo la Constitucion podria tener lugar la adopcion de este sistema; pero en el dia es innecesario, y pudiera traer muy grandes inconvenientes.

No sien lo pues aceptable hoy el sistema que ap tece el Sr. Goyena para las Constituciones, es preciso convenir en que la unidad de códigos no es un principio de tau poca importancia que no merezea estar al lado de otros que figuran en la Constitucion.

La unidad de códigos tiene una importancia muy grande: ella es el único medio de evitar que quizá algun dia llegara á ser la nacion española lo que en otros siglos, en que cada provincia y hasta cada municipalidad tenia su código particular; y de aqui, entre otras cosas, esa oposicion que existe, esas rivatidades locales de nuestro pais, esa diversidad de intereses, de costumbres, de opiniones, que tan gran estorbo son para muchisimas mejoras en la administracion y organizae todos los ramos del servicio público. Yo creo que no tengo necesidad para convencer al Senado de explanar estas ideas, pues que basta anunciarlas pira que su superior inteligencia conozca que el principio de la unidad legislativa es acaso el único remedio para que se corten esos males, que como he dicho, fueron una de las causas principales de la dislocacion, del enflaquecimiento de la monarquia española, y cuyos funestos resultados desgraciadamente hoy todavia sentimos en parte.

Demostrado pues á mi entender que este principio de la unidad de códigos ticne bastante importancia para figurar en la ley funda-mental, vamos á ver si tiene algunos de los inconvenientes que tanto teme el Sr. Goyena. El Gobierno cree que no.

El Sr. Garcia Goyena ha recordado algunos hechos relativos á las alteraciones que en nuestro pais han tenido las distintas legislaciones de nuestras provincias, principalmente las de la corona de Aragon. Pero yo confieso francamente que no sé la consecuencia que de estos hechos quiere sacar S. S., y creo que si algo prueban, prueban contra su intencion, porque el que el Rey Felipe V que en el año 7 abolió los fueros de Valencia fuera un Monarca absoluto, ¿prueba acaso que la abolicion y que la unidad legislativa consiguiente no fuese conforme á los buenos principios?

Dice S. S. que pocos años despues, en el año 11, se reformó ó modificó aquella disposicion del año 7. Efectivamente es cierto; pero esto ¿qué prueba? Esto no prueba mas sino que la causa que hubo para la abolicion de los fueros de Valencia no fue la ilustracion, las miras de Gobierno del Monarca; al menos no fue la única, sino la consecuencia de la conquista, que el Sr. Goyena y el Senado saben cómo y por qué fue; prueba que fue la abolicion una medida ab irato, y la modificacion del año 11 una falta acaso de Gobierno. Repito que de la circunstancia de que Felipe fuese un Monarca absoluto nada puede deducirse contra la unidad legislativa, la cual es sin duda alguna un principio provechoso, cuya utilidad el Sr. García Goyena no desconoe en teoria, porque era imposible que á su ilustracion se ocultara su importancia,

Pero se dice: ¿ y qué va á suceder en las provincias que se gobiernan por leyes especiales? Sucederá lo que hoy sucede con las mismas. Por ventura ¿ dejarán de estar sujetas á las leyes que de nuevo se esta-blezcan por el poder legislativo? Bien sabe el Sr. Goyena que esas provincias como otras, si bien tienen su legislacion especial por la cual se gobiernan, no por eso dejan de estar sujetas á la accion del poder legislativo del pais, y es preciso convenir en negar la facultad de alterar nunca esta legislacion, ó confesar que no hay ese inconveniente. El argumento tendria fuerza si se tratara hoy de dar los códigos sin consideracion, sin miramiento á las legislaciones especiales ó forales;

pero no siendo asi, y pudiendo y debiendo prevenirse en ellos todos los inconvenientes, como se han previsto en otras naciones, no hay na la que temer.

En Francia existian legislaciones especiales, y aquellos legisladores con mucha prevision y sabiduria impidieron que la unidad de códigos establecida produjese los unides que teme el Sr. Goyena. Dentro de esos mismos códigos se pueden tomar precauciones y medidas para evitar esos males. Ya el Sr. Goyena, digno individuo de la comision de códigos, ha indicado una de las bases que ha adoptado

aquella para evitar ese mal, y como esa se podr in tomar otras muchas.

Hay un error cuando se trata de las legislaciones especiales. Se dice: ¿no es un acto impolitico y pernicioso querer sujetarlas á la legislacion de Castilla? Esto no es ex cto, y solo sirve para mantener vivas ciertas ideas de rivalidad perniciosa. No se trata de someter á la legislacion de Castilla las provincias que la tienen especial: se trata solo de dar á todas las mejores leyes posibles, las que mas convengan á unas y á otras provincias: de Castilla se tomara lo que en sus leyes haya de bueno, asi como se tomará lo bueno de los fueros de Aragon por ejemplo; y de esta manera se formarán los códigos, conciliando los intereses de todas sin lastimar derechos de ninguna, y no podrá decirse con propiedad que se impone á unas provincias la legislacion de otras. Así pues el Gobierno repite que no ve inconvenientes, antes si ventajas, en que se consigne el principio de la unidad de códigos; y ruega por tanto al Senado que deseche la enmienda del Sr. Goyena.

El Sr. DIAZ CANEJA expuso las razones que tenia la comision para no admitir la enmienda del Sr. Goyena, y que eran las mismas que habia manifestado el Sr. Ministro

Se preguntó al Senado si admitia la enmienda, y acordó

que no. sa brió la discusion sobre el artículo, y habiendo manifestado el Sr. Huet, á quien se concedió la palabra en contra, que debia dejarse la discusion para pasado mañana, porque lo avanzado de la hora habia hecho que pasase desapercibida por el Senado la importante enmienda del Sr. Goyena, suspendió el Sr. Presidente esta discusion.

Se leyeron varias enmiendas á diferentes artículos, y se cerró la

Eran las cinco.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 23 de Diciemtre de 1814.

Continuacion de la discusion por artículos del proyecto de reforma de la Constitucion desde el 4?

MADRID 23 DE DICIEMBRE.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen de la comision y votos particulares sobre el proyecto de ley del Gobierno para la dotacion del culto y clero.

La comision nombrada para dar su dictimen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno para la dotación del culto y manteni-miento del clero en el año de 1845 ha examinado sus disposiciones con el detenimiento que exige la naturaleza del asunto; y aun cuando hubiesen podido diferir las opiniones de los individuos que la componen acerca de los medios que debieran adoptarse para fijar de una ma-nera definitiva y estable dicha dotacion, si de ello se tratase en la ac-tualidad, sin embargo, todos los que suscriben han estado de acuerdo en opinar que se adopten provisionalmente los propuestos por el Gobier-no para el año expresado, mientras tanto que llega el caso de establecer un sistema que reuna las condiciones necesarias para que se le pueda considerar como permanente; y teniendo en cuenta lo urgente que es el atender a necesidades tan importantes y tan elevadas, tienen la honra de proponer al Congreso la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Se decretan 159 millones de reales para la dotación del

culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2: Se aplican al pago de dicha cantidad los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero, y aun restan por vender, y continuarin del

mismo modo hasta nueva determinacion. Los productos en metilico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro en el año que rija es-

Los productos de la bula de la Santa Cruzada.

Art. 3º El Gobierno asegurará, contratando por un año con uno de los Bancos publicos, la parte que reste aun para completar el pago de los referidos 159 millones, de lucido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4º Si no se llevare á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero, para cubrir la misma cantidad que en el se designa, la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5. La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos lo verificara el clero por los medios que el Gobierno señale, reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 69 El clero distribuirá los mencionados productos con arreglo

á la ley provisional de 21 de Julio de 1858. Art. 7? El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente leys dando cuenta de ellas á las Córtes en

la parte que fuere necesario. El Congreso sin embirgo resolverá lo que estime mas acertado.
Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1844.=Joaquin Francisco
Pacheco.=Juan Bravo Murillo.=Lucas Yañez.=Alejandro Llorente.=

Diego Lopez Ballesteros.=Juan Quintanilla. VOTO PARTICULAR.

Los que suscriben, fundándose en la misma cualidad de provisional que tiene este proyecto de ley, y deseando evitar que se establezcan con este caracter disposiciones que en lo sucesivo sirvan de obsticulo á cualquiera de los sistemas definitivos que pudieran adoptarse, proponen en lugar del articulo 5º del Gobierno, aceptado por la mayoria de la

comisson, el siguiente Artículo 5? "El clero verificará por los medios que el Gobierno se-nale, la recaudacion y distribucion de los productos que se le aplican

por esta ley."
Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1844.=Joaquin Francisco Pacheco .= Alejandro Llorente.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR PEÑA AGUAYO.

Despues de un largo preámbulo en que expone las razones que ha tenido para separarse del dictamen de la mayoria, propone el siguiente

Proyecto de ley para la dotacion del culto y clero.

Artículo 1º Para cubrir el presupuesto de las asignaciones de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores eclesiásticos y demas individuos que componen el clero catedral, colegial y abacial, los gastos de la administracion diocesana, los de los seminarios conciliares, los del culto en las catedrales, colegiatas y abadias, y los de conservacion y reparacion de sus respectivos templos con arreglo por ahora á la ley de 21 de Julio de 1838, importante la suma de 31.410,020 rs. 9 mrs. se aplica:

1º El producto líquido de los bienes, rentas y efectos no vendidos del clero secular.

2º El producto de las memorias, obras pías, petronatos; capellanías vacantes, cuyo cumplimiento corresponda ó haya estado encomendado a los cabildos.

5º El producto de la limosna de la Santa Cruzada hasta donde sea necesario para cubrir el presupuesto diocesano.

Art. 2º Para cubrir el presupuesto de las asignaciones de los párrocos, tenientes, ecónomos, capellanes y beneficiados de las parroquias y sus anejos que percibian cuotas de la antigua masa decimal, los gastos del culto, los de conservacion y reparacion de los templos, todo con arreglo por ahora á la ley de 21 de Julio de 1833, importante la suma de 127.309,655 rs., se aplica:

1? El producto de las memorias, obras pias, patronatos, capellamas vacantes y demas fundaciones piadosas, cuyo cumplimiento corresponda, ó haya estado encomendado á las parroquias, anejos, santuarios ermitas.

2º El producto de las memorias, obras pias, aniversarios, limosnas de misas, responsos, sepulturas y demas prestaciones que se satisfacian á las extinguidas comunidades religiosas para cubrir las cargas eclesiásticas y espirituales que gravitan sobre los bienes afectos á estas imposiciones, cuyas cargas se deberán cumplir en lo sucesivo por los pirrocos de las parroquias en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

3º Un repartimiento provincial hasta la cantidad que sea nece-

Art. 3? El importe de la suma que haya que repartir en cada pro-vincia se dividirá con arreglo a la ley de 14 de Agosto de 1811 en la proporcion de uno á cuatro entre la riqueza industrial y comercial con la territorial, pecuaria y urbana; y sobre las bases de las contribucio-nes de paja y utensilios, y subsidio industrial y comercial, se asigna-rán por las respectivas diputaciones provinciales los cupos de cada uno de los pueblos de su provincia.

Las mismas bases servirán á los ayuntamientos para los repartimientos vecinales.

Art. 4º Se exceptúan de la disposicion del parrafo 3º del art. 2º las provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya, Navarra, Oviedo, Lugo, Pontevedra, Coruña, Leon, Zamora, Salamanca, Burgos, Santander, Soria, Avila, Lérida, Gerona, Tarragona, Barcelona y Guadalajara, en cuyas provincias se atenderá al culto y clero parroquial y beneficial con el pago de un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y de la cria anual de ganados en la propia forma que se satisfacia el suprimido impuesto decimal.

El gravamen que por este concepto se impone á la agricultura de las antedichas provincias se tendri en consideracion en el repar-timiento de las contribuciones directas pera imponer un equivalente á la riqueza indústrial, comercial y urbana.

Art. 5º La recaudacion de esta prestacion de frutos se verificará Art. 37. La recauración de esta prestación de trutos se verificará por los pirrocos en el territorio de cada parroquia, bajo la suprema dirección del diocesano, que cuidará de que la distribución entre el fondo de fibrica y demas proteipes de la parroquia se ejecute con la misma igualdad proporcional que se dividia la cuota decimal asignada i cada parroquia antes de la sapresión del diezmo.

Art. 6º En las parroquia de tan escaso territorio, que los productos del 4 por 100 no fuesen suficientes para mantener el párroco y atender al culto y demas gastos precisos, podrá el diocesano asignarles un suplemento de otra u otras parroquias de la misma pro-

vincia, cuyos rendimientos fuesen mas pingües.

Art. 7? Queda autorizado el Gobierno de S. M. para que en el caso de graves reclamaciones contra el impuesto del 4 por 100, pueda suprimirlo en cualquiera de las provincias referidas en el art. 4º y sustituirlo con el repartimiento provincial, que por regla general se esta-blece en el párrafo 3º del art. 2º, ó por el contrario para cambiar en igualdad de circunstancias el sistema de repartimiento por el de prestacion en frutos.

Art. 8º El Gobierno de S. M. dará las instrucciones y reglam ntos que sean necesarios para la ejecucion de esta ley, estableciendo en las provincias sujetas al repartimiento una tesoreria separada para los fondos de la contribución del culto y clero, á fin de que por ningua mo-

fondos de l'icontribucion dei euito y ciero, a un de que por ningun motivo ni pretexto se distraigan estos fondos del objeto para que se destinan en la presente ley.

Art. 9? En las provincias sujetas al repartimiento provincial continuará exigiéndose la contribucion establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, y cubrióndose con ella los gastos del culto y clero provincial en les demas cesará para el próximo año de 1845. parroquial: en las demas cesará para el próximo año de 1845.

En las provincias en que exceda el importe de la contribucion actual al del presupuesto del culto y elero parroquial no se exigira mas de lo necesario; y en las que no alcanzase se hará un reparto adicional para cubrir el presupuesto de 1845.

Art. 10. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan

á la presente ley.

Estado comparativo entre los cupos de la contribucion de 75.403,412 rs. para el culto y clero, decretada en la ley de 14 de Agosto de 1841, y el importe del presupuesto del culto y clero parroquial en cada diócesis, y del diezmo y primicia de 1838.

PROVINCIAS.	CUPOS de contribucion.	DIÓCESIS.	IMPORTE del presupuesto parroquial.	IMPORTE del diezmo en 1838.	
Alava	486,040	Astorga	3.856,706	5.003,139	
Albacete	592.047	Almeria	697,091	1,710,357	
Alicante	2.028,798	Avila	2 .462,815	3.579,988	
Almeria	1.466,081	Albarracin	238,600	175, ∂ 19	
Avila	558,108	Almagro	,,	2 .052,330	
Badajoz	1.637,452	Alcalá de Henares	. **	1.665,705	
Barcelona	-4.930,792	Ager, Aren y Monzon	**	516,297	
Bargos	964,538	Badajoz	1.132,629	1.931,629	
Ciceres	1.127,110	Búrgos.	7.449,123	3.902,638	
Cidiz	4.319,052	Barbastro	938.095	504,527	
Castellou de la Plana	852,134	Barcelona	1 326,455	1.250,529	
Cindad-Real	1.153,826	Coria	755,333	992,799	
Córdoba	2.590,677	Cádiz	258,628	1.661,214	
Coraña	1.864,559	Cordoba	1.234,839	4.598,458	
Suenca	1.201,692	Ciudad-Rodrigo	319,527	727,014	
Gerona	1.232,698	Cuenca	2.111,224	2.748,990	
Granada	2.162,010	Calahorra	3.843,163	6.554,751	
Guadalajara	784,368	Cartagena	1.155,008	3.845,088	
Guipázcoa	698.797	Canarias	210,000	1.363,113	
Huelva	988,810	Gerona	2.701,439	1.644,078	
Inesca	746,658	Granada	1,851,626	4.435,985	
Jaen	1.317,594	Guadix.	477,659	1,258,463	
Leon	1.169,429	Guadalajara	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	959,040	
L'rida	801,966	Huesca.	1.074,570	678,88 2	
	1.051,690	Ibiza	92,000	61,722	
Logroño	875,196	Jaen y Alcalá la Real	1.206,520		
Lugo	6.289.010	Jaca	1.137,868	3.519,817 606,006	
Madrid	3.395,900	Mondoñedo.	1.674,889		
Málaga		Madrid	1.01 1,000	2.294,544	
Marcia	1.929,495	Malaga.	1.267,892	2.250,244	
Navarra	1.589,267	Mallorea.	465,751	3.144,708 7.749,959	
Orense	777,215	Menorca	84,025	3.712,258	
Oviedo	1.022,779	Leon	5.089,512	1.353,105	
Palencia	1.217,195	Lérida	636,000	5.302,539	
Pontevedra	978,365	Lugo.	3.206,445	418,659	
Salamanca	1 201,625	Orihuela.	643,546	2.015,640	
Santander	1.028,645	Oviedo	5.119,200	919,620	
Segovia	750,848		3.067,450	5.001,52 2	
Sevilla	4.305,644	Orense Osma	2.021,098	2.736,069	
Soria	378,357	Ocaña	2.021,000	2.215,077	
Tarragona	1.657,033	Placancia	1.066,557	818,097	
Teruel	533,387	Plasencia	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1.530,983	
Toledo	2.038,435	Palmoia	6.094 000 3.015,600	1.660,860	
Valencia	2.290,673	Palencia		4.004,028	
Valladolid	1.288,425	Segorve	318,488	109,974	
Vizeaya	889,567	Santiago	4.714,359	7.494,542	
Zamora	811,184	Sigüenza.	1.382,863	2.444,841	
Zaragoza	1.698,626	Salamanca	1.851,962	3.165,403	
Islas Baleares	1.154,764	Solsona	1.214,498	78,924	
Canarias	590,790	Santander	2.217,371	1,885,465	
		Segovia	1,970,220	3.216,267	
		Sevilla	2.594,462	7.749,420	
		Tudela	135,309	$231,\!252$	
		Tarragona	800,253	1.454,27	
		Tortosa	817.220	101,730	
		Tenerife	368,000	1,050,688	
		Toledo	5.690,400	1.395,366	
		Talavera	**	747,411	
		Tarazona	1.484,508	688,446	
		Teruel	711,200	386,820	
		Tuy	1.322,047	1.731,245	
•		Vich	2.756,288	1.564,593	
		Urgel	3.004,000	2.262,528	
•		Valladolid	797,700	1,190,601	
		Valencia	2 .337,757	5,366,011	
		Zamora	1.742,572	2.901,625	
		Zaragoza	2.267,500	,	

Nota. Los datos del antecedente estado estan tomados de la ley de 14 de Agosto de 1841: los de los cupos de la contribucion, los del producto del diezmo en 1838, de los estados presentados por el Gobierno á la Comision del culto y clero en las Córtes de 1840, y los del presupuesto parroquial, del estado que obra en la presente comision.

Eu el lugar correspondiente anunciamos la obra que con el | explicacion de las verdades mas importantes del catolicismo, por título de Bellezas de la Santa Biblia está dando á luz en Barcelona por entregas el infatigable y acreditado impresor D. Joaquin Verdaguer. Su objeto, segun se dice en la introduccion de dicha obra, es el de recordar las verdades mas interesantes del cristianismo, y patentizarlas cual conviene á su dignidad por medio del buril y de la palabra. Las Bellezas de la Biblia, obra apreciable y digna de ser meditada, ofrecen una coleccion de pasos los mas interesantes de la Sagrada Escritura: enriquecida ademas con reflexiones morales segun el espíritu de la Iglesia y de los Santos Padres, puede considerarse como una solemne introduccion á la lectura de las sagradas páginas, ó como una segura

cuya razon debe necesariamente ser buscada con avidez por todos aquellas personas que poseen el texto de la Santa Biblia.

Tambien son dignas de elogio las condiciones materiales de esta publicacion: sus editores no han perdonado medio ni gasto alguno á fin de presentar al público una copia fiel de los mas célebres originales de Europa, tanto por la perfeccion del grabado de las láminas y la verdad de la expresion, como por el estilo correcto y claro en que está hecha la traduccion, lo elegante del papel y su esmerada impresion, como todas las que salen de las prensas del Sr. Verdaguer. Recomendamos pues à nuestros lectores la lectura de tan interesante produccion.

Continuacion de la suscricion á favor de los habitantes de la isla de Cuba.

El Sermo. Sr. Infante D. Francisco	6,000
Dos caballeros ingleses	80
D. Alejandro Olivan	4, 000.
D. José María Pinazo	1,000
El general D. Joaquin Ezpeleta	890
La junta de catedráticos y demas empleados de	
la escuela nacional de Veterinaria	500
Sr. D. Lorenzo Somera	320
Los Sres. profesores y dependientes de la escuela	
normal	100
El tribunal mayor de Cuentas y sus dependien-	
tes por mano de su habilitado D. Francisco de	
Angel y Ollauri	1,269
	2,000
Sr. D. Antonio Guillermo Moreno	000 مر

TEATROS.

CIRCO.—I LOMBARDI A LA PRIMA CROCIATA, ÓPETA EN CUATRO ACTOS del maestro Verdi.—CRUZ.—Lucrezzia.—Lucia di lammermoor.

En la noche del viernes se ha estrenado un nuevo y admirable spartitto del autor de Hernani y del Nabucco, que es de los que mayor efecto han producido en Madrid, pues pocas veces hemos visto al público tan lleno de entusiasmo, y ninguna exigir la repeticion de cuatro piczas entre atronadores aplausos. El triunfo ha si.lo completo para el maestro, para los cantantes y para la cuarrese.

Los lombardos pueden figurar al lado de las obras maestras de su género por la profundidad y riqueza de la instrumentacion, por la originalidad de las melo lías, y en fin por la brillantez de los cantos. La escuela de que Verdi quiere ser gefe y ereador á un tiempo dista infinito de las de Bellini y Donizetti; y aunque guarde mas analogía con la de Rossini, propende decididamente al estilo de la música alemana. Los fortes predominan casi siempre en la orquesta; los coros intervienen en la mayor parte de las piezas; el corte de estas es por lo comun nu vo y singular, y así mas bien arrebatan que conmueven. No es decir que Verdi no se distinga en las canturías dulces y ligeras: el aria de Hernani en la ópera de este nombre, la de Oronte en I Lombardi son ejemplos que podemos citar en comprobacion.

En cambio si la partitura es magnifica, el libretto es detestable, tanto en su argumento como en las palabras, porque seria pecado mortal llamar versos á aquella prosa rimada. El Cerco de Viena en el Café de Moratin es un drama estimable, comparándole con el de esta ópera; hay primero un beso de reconciliacion, que luego se convierte en el de Judas; mas tarde un parricilio; en seguida una conversion; por último una batalla, y una col eccion regular de apariciones y de muertos. De desear fuera que los poetas ó librettistas italianos escogiesen asuntos menos lúgubres y trágicos para sus obras, que son un verdadero suplicio cuando no lo hace olvidar todo la música.

Esto es lo que sucede en la ocasion presente, creyendo con frecuencia el espectador que es un admirable poema el que ha servido de base á tan inspirados cantos. Las piezas que arriba hemos citado, por haberlas hecho repetir el público en las dos representaciones que van hasta ahora de I Lombardi, son un duetto de tiple y tenor en el tercer acto; un solo de violin que le sigue; el rondó de tiple y el coro de cruzados y peregrinos del acto último. Ademas, no son menos notables ni menos dignos de especial mencion la introduccion y el final primeros; la cavatina de tenor, y el tercetto de Giselda, Oronte y Pagano.

La Sra. Ober Rossi ha cantado generalmente con valentía y expresion, siendo llamada cinco veces á la escena entre prolonga los aplausos: el rondó sobre todo lo ejecuta con una maestría, con un gusto admirables. Quisiéramos sin embargo que esta distinguida artista no esforzase demasiado su voz, en algunos puntos sobrado aguda y fuerte; la Sra. Rossi, como tan inteligente, debe saber que el claro-oscuro es de gran efecto en el canto.

El Sr. Bettini, encargado de una parte mas brillante que trabajosa, ha demostrado cual siempre sus relevantes facultades: dócil á las advertencias de la crítica le hemos visto con gusto dar mayor expresion á las palabras y mostrarse mas apasionado. El Sr. Euzet en el papel de Pagano está menos feliz que en otros, quizás porque su tessitura es demasiado elevada. En fin, la señora Moreno y los Sres. Carrion y Barba han contribuido mucho al buen éxito, no menos que los coros y la orquesta, que merecen encarccidos elogios.

La empresa ha exornado el espectáculo con un lujo desconoci lo hasta ahora en Madrid, asi en trajes como en decoraciones, á bien que las entradas que aquel promete la resarcirán por esta vez de sus crecidos desembolsos.

La misma noche que en presencia de un auditorio númeroso y elegante se ejecutaba en el Circo I Lombardi, se daba en la Cruz la tercera representacion de Lucrezzia Borgia con no menor concurso. Moriani fue recibido, como de costumbre, con entusiasmo; la Sra. Tossi, un tanto ronca, recibió muestras de aprobacion por su inteligencia artística; los demas estuvieron igualmente acertados.

Para hoy lunes se dispone Lucía di Lammermoor, la obra maestra de Donizzeti: la Sra. Tirelli, que debutará en ella, posec una voz extensa, fuerte y sonora de tiple sfogato, y ejecuta c on gusto y seguridad: creemos que esta apreciable artista será muy bien acogida por el público. Dubreuil es un baritono jóven, de grandes facultades, y de buen método de canto.

En fin, nos atrevemos á asegurar que Lucia aventajará á Lucrezzia, estando encargado Moriani de la parte de Edgardo, y habiendo tenido Oller la condescendencia de desempeñar una que no es de su categoría, imitando asi el laudable ejemplo que dió recientemente el Sr. Salàs.

A su tiempo hablaremos de esta representacion, que promete ser muy brillante.

AVISOS.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS DE CASAS EXTRAMUROS DE LA CORTE.

En junta general extraordinaria celebra la el 17 de Noviembre último se acordó por unanimidad prolongar el rádio designado por reglamento hasta poco mas de las tres leguas, contado

desde cualquier punto de la muralla de esta corte, por enyo medio quedan comprendidos para el seguro los pueblos de Alameda, Alcovendas, Alcorcon, Ambroz, Aravaca, Baciamadrid, Barajas, Binuelas, Boadilla del Monte, Canillas, Canillejas, Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Coslada, Chamartin, Fuencarral, Fuenlabrada, Getafe, Hortaleza, Humanes, Húmera, Leganés , Majadahonda , Mejora la , Móstoles , Paracuellos , Parla , el Pardo, Perales del Rio, Pinto, Polvoranca, Pozuelo de Alarcon, Rejas, Rivas, Rozas, San Fernando, San Sebastian de los Re-yes, Torrejon de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro, Velilla de San Antonio, Villaviciosa y Villaverde, y cuantas fincas se encuentren á la expresada distancia de las tres leguas poco mas: lo que se avisa á los Sres. propietarios en dichos puntos para que puedan hacer, si gustan, las solicitudes oportunas y presentarlas á la secretaría de la sociedad, calle de la Magdalena, núm. 40, cuarto segundo, donde estará de manifiesto el reglamento y se les instruirá de cuanto necesiten.

Madrid 19 de Diciembre de 1844.—El secretario, Francisco Sandalio de Mesa.

Debiénclose á la generosidad y amor de un compatriota la creacion de dos cátedras de lengua francesa é inglesa en la villa de Portugalete se invita por el presente anuncio á las personas que se crean idóneas para desempeñar el cargo de ambas clases presenten sus solicitu les para el dia 31 de Enero próximo al Sr. vicepresidente de la junta de Comercio de Bilbao, á fin de que de la propuesta en terna que se forme entre los aspirantes elija el ayuntamiento de dicha villa de Portugalete el que le parezca mejor. La asignacion del profesor es de 500 ducados y casa pagada, y los que deseen tomar mayores datos sobre las condiciones de enseñanza y demas podrán acudir, bien sea al Sr. alcalde de Portugalete, ó al referido Sr. vicepresidente.

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

Restablecida por Real órden de 13 del corriente la cátedra de fisica experimental de este museo, S. M. se ha servido mandar que desde luego se publique la apertura de dicha cátedra y se abra la correspondiente matrícula; con la prevencion de que los alumnos habrán de satisfacer por ella y el exámen de prueba á fin de curso la cantidad de 120 rs., pagaderos en dos plazos, segun se acostumbra en las universidades y demas establecimientos públicos del reino. En consecuencia de esta Real órden estará abierta la matrícula de diez á una del dia, los no festivos, en la biblioteca del gabinete de Historia natural, desde el 27 del corriente hasta el dia 7 de Enero próximo en que empezará el curso.

Con igual fecha S. M. ha tenido á bien resolver que los cursantes de preliminares para los estudios de ciencias médicas que han acudido á matricularse en los de San Isidro para cursar historia natural pasen inmediatamente á continuar el citado curso en el museo de Ciencias naturales.

Finalmente, S. M. se ha servido mandar que hasta que otra cosa se disponga, los cursantes de las cátedras de mineralogia, zoologia y química general de este museo satisfagan á fin del curso corriente por exámen y prueba del mismo la cantidad de 60 rs. vn., mitad de los derechos que por los estudios de segunda enseñanza se satisfacen en los demas establecimientos públicos.

Madrid 22 de Diciembre de 1844. = Pascual Asensio, secretario.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Exemo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. adjunto á los efectos oportunos el estado de las copelaciones de plata verificadas en las oficinas de beneficio del reino durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1844.—Exemo. Sr.—Rafael Cavanillas.—Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las fábricas del reino durante el mes de Noviembre pró-imo pasado.

Inspecciones don- de radican.	Nombres de las	Número de cope-	Producto en plata.		
		laciones.	marcos.	onzas.	
Sierra-Almagre-					
ra y Murcia.	Sta. Adelaida	1	356	*	
u	Carmelita	5 .	2275		
•	Contra viento y				
	marea	2	876		
•	Encarnacion	3	965	•	
•	Esperanza	8	1304	4	
	Franco-españo-			_	
	la	3	1669	39	
. "	San Jorge	2	1290	2	
4	San José	10	1034		
., •	Madrileña	5	1720	4	
•	Virgen del Pi-				
	lar	9	1072	, *	
•	San Ramon	1	1400	n	
	Totales	49	13962	2	

Madrid 16 de Diciembre de 1844. = Cavanillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del tribunal supremo de Guerra y Marina y su sala de justicia de 17 del actual se cita, llama y emplaza á D. José Acosta, natural de Cádiz, á fin de que dentro del término de 30 dias siguientes al de este anuncio comparezca en dicho tribunal por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho en la causa que se sigue acerca de la legitimidad de varios recibos de entregas de arroz, tocino y cebada hecha en la factoría de los ejércitos reunidos en la plaza de Minuesa en el mes de Febrero de 1840; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará con respecto á él en los estra los del tribunal.

D. Joaquin María Lasarte, magistrado honorario de la audiencia de Oviedo y juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Por el presente hago saber que José de Luque, por escritura

que solemnizó en esta ciudad en 16 de Enero del año pasado de 1668 ante el escribano que fue de este número Francisco Muñoz Galban, fundó capellanía que dotó con varios bienes rústicos situados en este término, á cuyo goce llamó determinadamente á los hijos y descendientes de Ana Ruiz y Lucas de Cuenca, despues de haber hecho los demas que tuvo á bien; y en la actualidad con arreglo à la ley de 19 de Agosto del año de 1841 se ha instrui lo expediente por parte de D. Antonio Perez de la Rosa, presbítero, actual poseedor de dicha capellanía colocado en la línea referida, para que se declare pertenecerle en propiedad aquellos bienes, por lo que he mandado por auto de este dia se convoque por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes para que en el término de 30 dias siguientes al en que aparezea inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Bolctin oficial, de la provincia se presenten por si ó por medio de persona con suficiente poder en este juzgado y por la escribanía del infrascrito á deducir el derecho que crean asistirles, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á 10 de Diciembre de 1844.— Joaquin María Lasarte.—Por mandado de S. S., Juan de Navas García.

D. Pedro Manuel Monti, juez de primera instancia de esta villa de Olvera y su partido ge.

Por término de 30 dias improrogables se convocan todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía que fundó D. Francisco Rodriguez Cáceres, servidera en la parroquial de la villa de Setenil, para que dentro de él se personen á deducirlo; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará todo el perjuicio que haya lugar, pues la sustanciación del expediente incoado se entenderá con los estrados de esta audiencia, y será tan válida como como si se efectuara presente siendo, entendiéndose que el término designado empezará á contarse desde el dia en que se publique esta convocatoria por la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, donde se remitirán los oportunos edictos.

Dado en la villa de Olvera á 11 de Diciembre de 1844.—Pedro Manuel Monti.—Por su mandado, Simon de Malvar.

SUBASTAS.

La junta económica del presidio modelo de esta corte ha determinado sacar á pública subasta el suministro de pan, rancho, utensilio de aceite y leña, alimentos y medicinas para su enfermería por el término de un año, que empezará á contarse desde 1º de Enero de 1845, y finalizará en 51 de Diciembre del mismo; señalándose para su remate el dia 28 del presente mes y año á las once de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha junta, sita en la calle Real del Barquillo, núm. 16, cuarto segundo.

Las proposiciones deberán hacerse en dos pliegos cerrados, incluyen lo en uno la proposicion que hiciesen, y en el otro nota firmada y rubricada de sus nombres y apellidos, y en la cubierta pondrán por lema una misma palabra ó sentencia, añadiendo la de proposicion en la que la contenga.

El remate se celebrará en este gobierno político el dia y hora expresados.

BIBLIOGRAFIA.

L'AS Bellezas de la Santa Biblia, por el abate C. M. Le Guillosi, obra dedicada á Mons. A. Gariboldi, internuncio de S. S. el Papa Gregorio XVI cerca de la corte de Francia, y aprobado por Mons. Graveran, obispo de Quimper; Mons. Morlot, arzobispo de Tours, y otros venerables prelados, adornada con magnificas láminas inglesas grabadas por los primeros artistas de Europa, y muy superiores á cuantas se han publicado hasta el dia, que reproducen las mas bellas composiciones de Rafael, Leonardo de Vinci, Murillo, Rubens, Poussin ge, y enriquecida ademas con el retrato de N. S. Padre Gregorio XVI.

Constará la obra de tres tomos divididos en 41 entregas, que se publicarán en cuatro meses y medio á dos por semana: su precio 5 rs. en todos los puntos de la península. Cada entrega contendrá dos magníficas láminas y de cuatro á ocho páginas de impresion, menos las seis últimas que solo constarán de una lámina y ocho páginas de texto.

Se suscribe en esta corte en la librería de la viuda de Razola; en Barcelona, en las de Verdaguer, Oliveres y Monmany, y en las principales del reino.

las principales del reino. Van publicadas 10 entregas.

Nota. La suscricion á las Bellezas de la Biblia se cerrará irremisiblemente el dia 31 del corriente mes de Diciembre. Pasado este término se venderá la obra completa á 300 rs. en vez de los 205 que costará por suscricion.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Primera representacion de la grande y aplaudida ópera en tres actos, música del maestro Donizzeti, en la que canta la parte de Edgardo el Sr. Moriani, titulada

LUCIA DI LAMMERMOOR.

En esta ópera tendrán el honor de presentarse por primera vez la Sra. Annunciata Tirelli á desempeñar el papel de Lucía, y el Sr. Esteban Dubreuil que desempeña el de Eurico.

Será exornado el espectáculo con todo el aparato que le corresponde en trajes, decoraciones y acompañamientos.

CIRCO. A las ocho de la noche. La ópera en cuatro actos titulada

I LOMBARDI.

Editor responsable Gervasio Izaga.

EN LA IMPRENTA NACIONAL